

II.2.2 Los demás, posición estadística 20.06.72.

II.3 Albaricoque:

II.3.1 Con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.71.

II.3.2 Los demás, posición estadística 20.06.73.

II.4 Mezclas de frutas:

II.4.1 Mezclas en las que ninguna de las frutas que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, posición estadística 20.06.83.

II.4.2 Las demás mezclas, posición estadística 20.06.84.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos I y II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas:

El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I y II.

En la exportación del producto frutas en almíbar:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

1. Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

2. Peso neto del contenido del envase para cada formato, expresado en kilogramos.

3. Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio para cada formato de envase, expresado en kilogramos.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de conserva en el producto exportado:

1. En la exportación de conservas de mandarinas:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left(G - 10,5 \frac{E}{N} \right)$$

2. En la exportación de conservas de otras frutas:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left(G - \frac{E}{N} F \right)$$

Donde:

N = Peso neto del contenido del envase.

E = Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio.

G = Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

F = Graduación Brix para cada fruta, que figura en el anexo I.

Cuando la exportación se refiera a cualquiera de los productos I o II, las Aduanas exportadoras procederán a la periódica extracción de muestras para su análisis por los Laboratorios de Aduanas.

TABLA DEL ANEXO I

Frutas	Grado Brix gr
Albaricoque	10
Meiocotón	10
Peras	10
Cóctel de frutas	6
Ensalada de frutas	6
Otras frutas	Su graduación según el caso

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de noviembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección

General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de abril de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4920

ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Sommer, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados y tejidos y la exportación de moquetas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sommer, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados y tejidos y la exportación de moquetas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sommer, Sociedad Anónima», con domicilio en Navarra, carretera Guipúzcoa, kilómetro 5.5, Berriozar, y NIF A.31.040264.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida, texturados de 210 tex brillante, semibrillante o mate, crudo o tintado, combinado con hilos metálicos «Lurex» en bobinas, posición estadística 52.01.90.

2. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida, texturado brillante, semibrillante o mate, crudos o tintados en bobinas, posición estadística 51.01.12.

2.1 De título 210 tex.

2.2 De título 276 tex.

3. Hilados de lana cardada o semipeinada, crudos o tintados en bobinas.

3.1 Sencillos, posición estadística 53.06.31.

3.2 Torcidos, dos cabos o más, posición estadística 53.06.35.

4. Tejidos de fibra sintética continua de polipropileno 100 por 100, en tiras de ancho 3,15-4,15 metros y de 100-120 gramos/metro cuadrado, posición estadística 51.04.08.

5. Tejido constituido por una trama de hilados de fibras sintéticas discontinuas de polipropileno y urdimbre de tiras planas sintéticas de polipropileno en proporción 70/30 por 100, respectivamente, con un peso de 100-120 gramos/metro cuadrado, de ancho 3,20-4,20 metros, poco tupido, en rollos («action-back»), posición estadística 56.07.04.

6. Fibras textiles sintéticas discontinuas de polipropileno de 15-18 deniers, de 90-100 milímetros de longitud de corte, rizadas, sin peinar ni cardar, teñidas en masa, posición estadística 56.01.17.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Moqueta de pelo insertado «tufted», de fibra de poliamida, combinada con hilo metálico «Lurex», bucleada, sin cortar y soporte de tejido de polipropileno, posición estadística 58.02.07.1.

I.1 Impregnada con látex con o sin acabado de napa de espuma de látex vulcanizado.

I.2 Impregnada con látex y acabado de «action-back».

II. Moqueta de pelo insertado «tufted», de fibras de poliamida, bucleada, sin cortar y soporte de tejido de polipropileno, posición estadística 58.02.07.1.

II.1 Impregnada con látex con o sin acabado de napa de espuma de látex vulcanizado.

III. Moqueta de pelo insertado «tufted», de lana 100 por 100, bucleada, sin cortar y soporte de tejido de polipropileno tupido, posición estadística 58.02.06.

III.1 Impregnada con látex con o sin acabado de napa de espuma de látex vulcanizado.

III.2 Impregnada con látex y acabado de «action-back».

IV. Moqueta de pelo insertado «tufted», de lana 100 por 100, bucleada, cortada (pelo) y soporte de tejido de polipropileno poco tupido, posición estadística 58.02.06.

IV.1 Impregnada con látex con o sin acabado de napa de espuma de látex vulcanizado.

IV.2 Impregnada con látex y acabado «action-back».

V. Moqueta de fibra sintética de polipropileno, sin tejer, posición estadística 58.02.85.1.

V.1 Para revestimiento de suelos de las siguientes marcas comerciales:

V.1.1 «Cometa».

V.1.2 «Kendo».

V.1.3 «Buggy».

V.2 Para revestimiento de paredes de las siguientes marcas comerciales:

V.2.1 «Somtex».

V.2.2 «Tanka».

V.2.3 «Mil Rayas».

Cuarto.-A efectos contables se establece:

Por cada 100 metros cuadrados de moqueta de exportación podrán importarse con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades, expresadas en kilogramos o metros cuadrados, reseñadas en el cuadro siguiente:

Productos de exportación	Mercancías de exportación							
	1 Kg.	2.1 Kg.	2.2 Kg.	3.1 Kg.	3.2 Kg.	4 Kg.	5 m ²	6 Kg.
I.1	4,4	48	-	-	-	105	-	-
I.2	4,4	48	-	-	-	105	108	-
II.1	-	-	58,3	-	-	105	-	-
II.2	-	-	58,3	-	-	105	108	-
III.1	-	-	-	77,4	-	105	-	-
III.2	-	-	-	77,4	-	105	108	-
IV.1	-	-	-	-	106	105	-	-
IV.2	-	-	-	-	106	105	108	-
V.1.1	-	-	-	-	-	-	-	47,5
V.1.2	-	-	-	-	-	-	-	45
V.1.3	-	-	-	-	-	-	-	44
V.2.1	-	-	-	-	-	-	-	47,3
V.2.2	-	-	-	-	-	-	-	36
V.2.3	-	-	-	-	-	-	-	34

En la fabricación de los productos I, II, III y IV se consideran mermas el 6,3 por 100 y subproductos el 0,3 por 100, adeudables por las posiciones estadísticas 58.02.0/0, según el tipo de moqueta exportado.

En la fabricación del producto V se consideran mermas el 8,5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de noviembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Exportación y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Sommer, Sociedad Anónima», según Orden de 23 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarta.-Queda derogada la Orden de 23 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4921 ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Ino Sub de Alexis Vilar Turro» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de planchas de caucho y la exportación de prendas y accesorios de vestir.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ino Sub de Alexis Vilar Turro» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de planchas de caucho y la exportación de prendas y accesorios de vestir.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ino Sub de Alexis Vilar Turro», con domicilio en Santiago Rusinyol, número 3, Sant Feliu de Llobregat (Barcelona), y DNI 36.948.571.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Planchas de caucho esponjoso de neopreno sintético, de baja densidad, recubiertas por ambas caras de tejido de nylon, de los siguientes espesores y pesos por m²:

	Espesor en mm.	Peso gr/m ²
1.1.....	2	980
1.2.....	2,5	1.050
1.3.....	3	1.140
1.4.....	3,5	1.230
1.5.....	5,5	1.590
1.6.....	6	1.680
1.7.....	7	1.860
1.8.....	7,5	1.950
1.9.....	8	2.040

La composición centesimal se deduce de la columna anterior, teniendo en cuenta que por cada metro cuadrado hay una proporción constante de 350 gr. de adhesivo, 250 gr. de nylon y siendo el resto de neopreno, posición estadística 60.06.11.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Conjuntos de submarinistas compuestos de chaqueta y pantalón alto, de los mismos espesores que los señalados para la mercancía de importación, P. E. 60.06.98.

II. Escarpines para submarinistas de los mismos espesores, posición estadística 60.06.98.

III. Guantes para submarinistas, de espesores 2, 2,5, 3 y 3,5 mm., P. E. 60.06.98.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía de importación realmente contenidos en los productos de exportación podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverá los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de materia prima que se indican a continuación, con expresión de los porcentajes de mermas correspondientes:

	Cantidad Kg.	Mermas %
1. Conjuntos submarinista.....	13,924	28,1
2. Escarpines para submarinistas.....	250	60
3. Guantes para submarinistas.....	200	50

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de septiembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto